

Folleto informativo

# PRUDENS

*Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

## Acceso a la Justicia y debido proceso.

La idea de que el ser humano tiene un derecho a la justicia, en condiciones de igualdad con sus semejantes, es un problema que parece ser eterno, inquietante y hasta a veces angustiante. Quien dispone de una conciencia histórica sabe perfectamente que la cuestión no es fundamentalmente nueva; antes bien, constituye una de las prerrogativas que conforman el denominado Derecho Intercultural, el cual no conoce fronteras<sup>1</sup>.

El punto del acceso a la justicia es el centro neurálgico del problema: ¿Qué es justicia y cómo se llega a ella?

Acceder a la justicia es un proyecto de índole constitucional<sup>2</sup>, y luego un hecho, que se analiza en tres aspectos. Los dos primeros suponen un litigio actual; el tercero, uno potencial y probable. El primero, que reconoce el problema presente, se refleja en la forma; el segundo, en el fondo. Acceso formal es disponer de la posibilidad -real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio<sup>3</sup>. En este tópico, no basta la proclamación normativa; es menester incluir el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos.

El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellas bases: recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia<sup>4</sup>.

Asimismo, la reflexión jurisdiccional acerca del debido proceso, es un concepto crucial para la tutela de los derechos humanos; se sitúa en la difícil posición de hacer conulgar al interés particular con el interés general.

En efecto, el acceso a la justicia y el debido proceso, son pilares del sistema de protección de los derechos fundamentales; son, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y una *conditio sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho.

Al respecto, se destaca la norma contenida en el inciso 2º del artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de cuyo texto se deriva que las garantías mínimas que todo inculcado de delito tiene derecho a hacer valer, funcionan en todo enjuiciamiento; entonces, vale afirmar que el acceder al proceso penal constituye un derecho (perfecto y diferenciado, según Bertolino<sup>5</sup>), que es susceptible de ejercer, usar y gozar, partiendo también desde otro par de instrumentos internacionales; a saber: a. El artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece: "... Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y gozar de los derechos civiles fundamentales..."; y b. El inciso 2º del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone: "... En el ejercicio de sus derechos, en el disfrute de sus libertades, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática...".

Hoy día existe un panorama renovado del acceso a la justicia y del debido proceso, en constante revisión y precisión, que se ha visto fuertemente influido por el derecho internacional de los derechos humanos y la

1 Hoffe, Otfried, *Derecho Intercultural*. Gedisa. Barcelona, 2008, página 17.

2 Cappelletti, Mauro, *Acceso a la justicia*. Programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie Año XVI, Número 48 Septiembre-Diciembre, 1983, página 797.

3 García Ramírez, Sergio. *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*. En: *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 32-33, México, 2002, página 224.

4 *Ibidem*, página 225.

5 Bertolino, Pedro J. *El derecho al proceso judicial*. Temis, Bogotá, 2003, página 46.

jurisprudencia proveniente de los tribunales que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de los tratados sobre esta materia. El debido proceso, bajo alguna expresión que recoge las mismas exigencias —por lo general, fair trial en la versión inglesa—, tiene carta de naturalización en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>6</sup>.

Se ha considerado, por ello, que tenemos a la vista un nuevo paradigma del debido proceso y que es preciso replantearlo, sobre todo en la flexibilización de los criterios de admisibilidad de las causas ante los tribunales, a fin de permitir —en la medida de lo posible, la posibilidad de ejercer el derecho de acción (pro actione)-.

6 García Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Número 2006, Año 2006, página 1116.

### **PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR**

PO.SCF.31.014.Civil

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS. (MODIFICACION DEL PRECEDENTE AISLADO PA.SC.2a.II.29.012. Civil)**

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si habiendo sido materia de la litis de primera instancia, se demuestra que el demandado, poseedor de buena fe, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 720/2011. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 27 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 73/2013. 5 de junio de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1121/2013. 29 de enero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.32.014.Civil

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. PUEDE ACREDITARSE CON LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONCATENADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

La posesión material de un inmueble en manos de la parte demandada, es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, el cual debe demostrar el actor. Ese poder de hecho sobre el bien raíz en litis, está constituido por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles. La posesión material no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, entre éstos se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. De ahí que, si el interesado ofreció, entre otras, la prueba instrumental de actuaciones, de la cual se advierten los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado y en los que consta que dicho servidor público se cercioró con la persona a quien se los dejó, de que la parte demandada habita en el bien materia de la controversia, aunado a lo manifestado en ese sentido en el escrito de contestación de la demanda, ello es suficiente para tener por demostrada la posesión, y aunque es cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el demandado está en posesión del predio en disputa, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 718/2011. 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia.

Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 802/2013. 13 de noviembre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1855/2012. 26 de febrero de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.33.014.Familiar  
**CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.**

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Por su parte, en lo primordial, el numeral 326 del Código Civil del Estado de Yucatán (derogado a partir del 20 de febrero de 2013), establece que la patria potestad es ejercida sobre la persona y los bienes de los descendientes, abarcando la guarda y educación de los menores. Acorde con el contenido de dichos preceptos, se hace evidente que el ejercicio de la patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye a los sujetos encargados de ella, sobre las persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de guarda y cuidado, educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos. Así, debe entenderse que la guarda y custodia de un menor de edad, únicamente constituye un elemento integrante de la institución jurídica de la patria potestad, pero no la suple, ya que esta, debido a su naturaleza, abarca todo aquello inherente al desarrollo integral del menor de edad, con los correlativos derechos y obligaciones antes relacionados. En tal virtud, cuando la custodia de un menor de edad se otorgue por la autoridad a favor de uno solo de los progenitores, esa circunstancia no puede menoscabar ni disminuir los derechos del otro para intervenir en todas aquellas decisiones propias a la educación y/o formación del

niño, niña o adolescente, ya que el binomio obligación-facultad es inherente a ambos padres, siempre y cuando conserven intocado su ejercicio de la patria potestad.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1639/2012. 13 de marzo de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 58/2013. 04 de diciembre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1193/2013. 19 de marzo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.34.014.Familiar  
**ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.**

De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes citados, es de concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía incidental, dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1401/2013. 12 de marzo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

Apelación. Toca: 1445/2013. 26 de marzo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 4/2014. 26 de marzo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

### **PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR**

PA.SCF.I.72.014.Familiar  
**PREVENCIÓNES EN PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CUANDO EL PROMOVENTE OMITIÓ CUMPLIR CON ALGUNA FORMALIDAD EN SU PETICIÓN INICIAL, EL JUZGADOR DEBE FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME CONDUCTENTES, PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA CAUSA, A FIN DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

La intención del legislador al emitir los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, acorde con las respectivas exposiciones de motivos, fue proporcionar mayor protección a la familia, mediante el acceso real a la justicia, para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, por medio de la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves, apegados a los derechos humanos constitucionalizados. A fin de lograr tal objetivo, el juzgador, ante una demanda o promoción inicial de un procedimiento que omitió alguna formalidad necesaria para admitir a trámite la causa, deberá emplear sus facultades y poderes de dirección del proceso, con el objeto de averiguar la verdad de los hechos alegados, así como ordenar subsanar toda omisión que note, a través de la emisión de las prevenciónes racionalmente conducentes, de conformidad con los artículos 78, fracción X, 85, fracción I, y 472, todos del citado ordenamiento procesal, los cuales deberá observar previo a desechar el asunto, pues de no ejercer dichas atribuciones, atentaría contra el derecho humano de acceso a la justicia, representado en la agilidad, sencillez y brevedad que deben revestir los procedimientos familiares.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1414/2013. 5 de febrero de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

PA.SCF.I.73.014.Común  
**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO. EL JUZGADOR, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DEBE DECLARAR QUE CESÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE EJERCÍA SOBRE AQUELLOS, Y NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL ASUNTO.**

La legitimación es un presupuesto procesal; por tanto, el juzgador puede examinarlo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, dicho requisito se satisface con la comparecencia del representante legal al procedimiento; sin embargo, al cumplir dieciocho años de edad, aquellos ya adquieren capacidad jurídica plena; cesando consecuentemente la representación que sobre ellos se venía ejerciendo. Bajo este contexto, a fin de mantener válido el proceso iniciado, en cuanto a la legitimación se refiere, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación, que el juzgador, de oficio al advertir que la niña, niño y adolescente, ha adquirido la mayoría de edad legal, debe declarar la cesación de la representación que sobre ella o él ejercía su representante, y notificarle personalmente el estado que guarda el asunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, con la finalidad de que comparezca ante el juez del conocimiento, para alegar lo que a sus intereses convenga, y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1311/2013. 19 de febrero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

### **Tribunal Superior de Justicia**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90**

**Col. Inalambrica. C.P. 97069,**

**Mérida, Yucatán, México.**

**Tel. 930-06-50**

**[www.tsjyuc.gob.mx/precedentes](http://www.tsjyuc.gob.mx/precedentes)**